

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-29-2023, emitida el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-29-2023

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 25 de noviembre de 2022, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-28-2022 mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

II

Que el 27 de abril de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-10-2023 mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

TERCERO. INSTAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A (EPR), para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

III

Que el 13 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-14-2023¹ mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

¹ Se presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-14-2023, el cual se declaró sin lugar mediante la resolución CRIE-20-2023 del 18 de julio de 2023.

SEGUNDO. MANIFESTAR la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la sustitución de la tasa LIBOR por la TERM SOFR, mediante la emisión de las cartas de aceptación que se lleguen a suscribir con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las cuales deberán mantener el mismo contenido de la propuesta de carta indicada en el RESUELVE anterior y ser ajustadas únicamente para adaptarlas al contrato correspondiente, sin modificaciones adicionales.

TERCERO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que una vez formalizadas las cartas de aceptación indicadas en los RESUELVES anteriores, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de las mismas, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

CUARTO. INFORMAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que ante cualquier inconveniente o demora que pueda presentarse para la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR, será responsabilidad de la referida empresa y por ningún motivo podrá generar sobrecostos a la demanda de los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER).

IV

Que el 29 de junio de 2023, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) vía correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2023-06-0532, mediante la cual indicó que posterior a la solicitud presentada por la EPR a esta Comisión para la aprobación del reemplazo de la tasa LIBOR en el crédito suscrito con el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT), a través de cartas de acuerdo, dicho banco requirió la firma de un convenio modificatorio.

V

Que el 04 de julio de 2023, la CRIE en atención a la nota GGC-GG-2023-06-0532 y vía correo electrónico, remitió a la EPR el oficio CRIE-SE-GM-234-04-07-2023, mediante el cual le informó a la referida empresa, entre otros, que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, debe presentarse a esta Comisión acompañada con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

VI

Que el 14 de julio de 2023, la EPR vía correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2023-07-0559, mediante la cual adjuntó la propuesta de “*Convenio modificatorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010 (...)*”, a suscribirse entre el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT) y la referida empresa.

VII

Que el 21 de julio de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-08-2023-01 acusó de recibo la nota GGC-GG-2023-07-0559 y requirió documentación adicional de conformidad con la regulación regional. En ese sentido, el 28 de julio de 2023 la EPR a través de la nota GGC-GG-2023-07-0590, dio respuesta al referido auto.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“Los fines del Tratado son: (...) b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*

II

Que el artículo 15 del Tratado Marco dispone lo siguiente: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) // Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido instrumento, son parte de sus objetivos generales: *“(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios” y “(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*.

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco otorga a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”*.

V

Que según lo estipulado en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), *“(...) El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones*

del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...). Asimismo, el numeral I5.4 del Anexo I del referido reglamento, dispone lo siguiente: “El financiamiento ya ejecutado del Primer Sistema de Transmisión Regional, a que se refiere el numeral I5.1, literal b), se resumen en el siguiente cuadro:

Préstamo	Garante	Fecha de firma	Fecha última amortización	Monto en US\$
BID-003/SQ-CR	COSTA RICA	26/02/2002	15/12/2036	10,000,000
BID-004/SQ-ES	EL SALVADOR	15/02/2003	15/12/2037	10,000,000
BID-005/SQ-GU	GUATEMALA	17/09/2002	15/06/2037	10,000,000
BID-006/SQ-PN	PANAMA	12/04/2002	15/12/2036	10,000,000
BID-007/SQ-HO	HONDURAS	18/03/2002	15/12/2036	15,000,000
BID-008/SQ-NI	NICARAGUA	19/03/2002	15/12/2036	15,000,000
BID-1368/OC-CR	COSTA RICA	26/02/2002	15/12/2026	30,000,000
BID-1369/OC-ES	EL SALVADOR	15/02/2003	15/12/2027	30,000,000
BID-1370/OC-GU	GUATEMALA	17/09/2002	15/06/2027	30,000,000
BID-1371/OC-PN	PANAMA	12/04/2002	15/12/2026	30,000,000
BID-1095/SF-HO	HONDURAS	18/03/2002	15/12/2041	25,000,000
BID-1096/SF-NI	NICARAGUA	19/03/2002	15/12/2041	25,000,000
BID-1908/OC-CR	COSTA RICA	08/12/2009	10/05/2034	4,500,000
BID-2016/BL-HO	HONDURAS	01/06/2010	27/02/2039	4,500,000
BID-2421/BL-NI	NICARAGUA	01/09/2010	28/10/2040	4,500,000
BANCOMEXT	CFE	31/05/2010	20/02/2030	44,500,000
BCIE-1690 (BEI)	ENDESA	30/09/2005	19/05/2028	44,500,000
BCIE-1810 A	ISA	29/06/2007	14/09/2027	44,500,000
BCIE-1810 B	EPR	19/03/2007	05/06/2027	20,000,000
CAF-01	EPR	10/02/2009	10/02/2029	15,000,000
DAVIVIENDA	EPR	22/05/2014	22/04/2026	11,042,500
INDE-02	EPR	09/03/2010	16/12/2026	4,500,000
CEL-01	EPR	19/02/2010	01/01/2022	4,500,000
ETESA-01	EPR	25/01/2010	12/11/2025	4,500,000
ENATREL	EPR	-	-	6,553,883
TOTALES				453,096,383

VI

Que de conformidad con el numeral I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER, “En el caso de que los montos del aporte patrimonial o de los préstamos sean diferentes a los mencionados en el numeral anterior, el Agente Transmisor EPR deberá presentar ante la CRIE una solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones.”

VII

Que mediante la resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el “Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte

de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

VIII

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) mediante la resolución CRIE-28-2022 del 25 de noviembre de 2022, instruyó a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), entre otras cosas, que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, debía remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones.

Posteriormente, la CRIE mediante la resolución CRIE-10-2023 del 27 de abril de 2023 en consonancia con la instrucción antes mencionada, instó a la EPR, para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

En ese sentido, el 14 de julio de 2023 la EPR vía correo electrónico, remitió la nota con referencia GGC-GG-2023-07-0559 mediante la cual adjuntó la propuesta de *“Convenio modificadorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010 (...)”*, documento que contiene, entre otras modificaciones, ajustes a la nueva tasa de referencia para el cálculo de intereses al migrar de la tasa LIBOR a la tasa TERM SOFR.

Luego de realizar el análisis preliminar de la nota con referencia GGC-GG-2023-07-0559 presentada por la EPR, la CRIE remitió a dicha empresa el auto CRIE-SG-08-2023-01 mediante el cual acusó de recibo la citada nota, indicando que la misma se atendería como una solicitud de tipo general de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del *“Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”* y a su vez requirió lo siguiente: *“(…) 1) remitir la documentación de respaldo que justifique las modificaciones relacionadas con: a) el ‘fallback’ de 0.4283% contenido en la cláusula denominada ‘Definiciones: Primera.’; b) la cláusula sexta denominada ‘Del pago de los gastos’; y c) la cláusula séptima denominada ‘Indemnización’; y 2) remitir la documentación en donde se pueda constatar las gestiones eficientes y oportunas realizadas por la EPR, para que en dicho convenio no se modifique o incluyan nuevas disposiciones que puedan ir en detrimento de los intereses de los habitantes de los países de la región, toda vez que la cláusula vigésima primera del contrato original establece que el mismo podrá ser ampliado, modificado o alterado por mutuo acuerdo entre las partes. (...)”*. Al respecto, el 28 de julio de 2023 la EPR a través de la nota GGC-GG-2023-07-0590 y anexos, evacuó lo requerido en el referido auto.

A continuación, se analizan cada uno de los puntos anteriormente citados:

1. *“Fallback”* de 0.4283% contenido en la cláusula denominada *“Definiciones: Primera”*:

Sobre la modificación de incluir un “*fallback*” de 0.4283% a la tasa de interés vigente, la EPR en la nota GGC-GG-2023-07-0590 indicó que la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA por sus siglas en inglés), determinó el 5 de marzo de 2021 las llamadas tasas “*fallback*” para cada plazo, con las cuáles se busca tener una tasa sustituta para los productos financieros derivados en caso de la inexistencia de la tasa LIBOR. Asimismo, la EPR en el Anexo 2 de la nota GGC-GG-2023-07-0590 indicó, entre otros, lo siguiente “(...) *Estos fallbacks están diseñados para abordar los escenarios en los que la tasa LIBOR ya no sea representativa o se haya discontinuado*”.

Al respecto, se procedió a revisar la documentación remitida por la EPR y demás información disponible en el sitio web de la Reserva Federal del Banco de Nueva York, identificándose que el “*fallback*” fue recomendado y publicado el 15 de marzo de 2023 por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC por sus siglas en inglés) y que el mismo es determinado para cada plazo por la ISDA, de conformidad con el siguiente detalle:

Fallbacks para cada plazo

LIBOR Tenor	Recommended Replacement Rate/Index	Recommended Spread Adjustment
For any Covered Contract that is not a Consumer Loan, a FHFA-regulated-entity contract, or a FFELP ABS *		
Overnight LIBOR	SOFR	0.00644 percent
One-month LIBOR	One-month CME Term SOFR	0.11448 percent
Three-month LIBOR	Three-month CME Term SOFR	0.26161 percent
Six-month LIBOR	Six-month CME Term SOFR	0.42826 percent
Twelve-month LIBOR	Twelve-month CME Term SOFR	0.71513 percent

Fuente: Reserva Federal del Banco de Nueva York, <https://www.newyorkfed.org/medialibrary/Microsites/arrc/files/2023/ARRC-statement-on-1-3-6-12-month-USD-LIBOR.pdf>.

En virtud de lo anterior, las diferentes entidades financieras en sintonía con las recomendaciones de la Reserva Federal del Banco de Nueva York, han reconocido la necesidad de realizar un ajuste de equiparación entre la tasa LIBOR y la tasa TERM SOFR con el propósito de reemplazar la primera por la segunda. Este ajuste, se denomina “*fallback*” y se ha identificado como necesario para una correcta transición entre estas tasas. El cálculo del “*fallback*” corresponde a la mediana del spread entre la tasa LIBOR para cada plazo y la tasa de referencia respectiva en ese mismo período, este cálculo se basa en un histórico de 5 años para la obtención de la mediana.

Al respecto, se consideran razonables las justificaciones remitidas por la EPR en cuanto a la inclusión de un “*fallback*” a la propuesta de “*Convenio modificatorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010 (...)*”, en virtud de que es un mecanismo recomendado por las autoridades financieras internacionales especialistas en la materia, para solventar situaciones en donde las tasas de interés se conviertan en no representativas o se discontinúen, tal como sucedió con la tasa LIBOR y en ese sentido, el BANCOMEXT en respuesta a las condiciones económicas y financieras

actuales, consideró apropiado aplicar dicho “*fallback*” a la nueva tasa de referencia para el cálculo de intereses al migrar de la tasa LIBOR a la tasa TERM SOFR.

Ahora bien, en cuanto a las gestiones realizadas por la EPR, con el objeto de reducir el porcentaje del “*fallback*” (0.4283%) incluido en el “*Convenio modificadorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010 (...)*”, el análisis se realizará en párrafos posteriores.

2. Cláusula sexta denominada “*Del pago de los gastos*”:

La EPR en la nota GGC-GG-2023-07-0590 indicó que lo establecido en la cláusula sexta de la propuesta de convenio modificadorio es similar a lo previsto en la cláusula Décima Cuarta del contrato original suscrito entre BANCOMEXT y la referida empresa, por lo tanto, no se están agregando nuevas disposiciones, sino que más bien se mantienen consecuentes ambos documentos. Es decir, se ratifica que los gastos que ocasione la formalización de dicha propuesta, tal como fue el caso del contrato original, corren a cuenta de la EPR.

Asimismo, la citada Empresa señaló haber realizado la consulta a BANCOMEXT sobre los gastos relacionados con la celebración del convenio modificadorio a lo cual el área jurídica de dicha entidad respondió lo siguiente: “*(...) como es de su conocimiento, el presente convenio NO se está celebrando con despacho externo, tampoco se cuenta con bienes inmuebles otorgados en garantía, por lo que no se estarían generando la erogación de derechos registrales por la formalización del mismo.*”

Habiendo la EPR realizado las aclaraciones pertinentes, las mismas se consideran adecuadas, siendo que BANCOMEXT ha confirmado a la referida empresa que no se estarían generando gastos asociados a derechos registrales del “*Convenio modificadorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010(...)*”.

3. Cláusula séptima denominada “*Indemnización*”:

Al respecto, la EPR en la nota GGC-GG-2023-07-0590 indicó que el área jurídica de BANCOMEXT manifestó lo siguiente: “*(...) la indemnización es una Cláusula estándar derivado de nuestras políticas internas, atendiendo a la naturaleza jurídica de Bancomext, como Banca de Desarrollo y consiste en la responsabilidad del Cliente de sacar a salvo y paz a cualquier funcionario resultante de algún procedimiento de investigación, administrativo, judicial o reclamación que se haya instaurado en relación directa con o (sic) que surja de la celebración y cumplimiento del convenio.*”

Asimismo, la EPR señaló que la cláusula de indemnización aplica solamente en caso de que, por alguna reclamación contra la EPR, derivada de la ejecución del crédito o por incumplimiento de la EPR algún funcionario, empleado o apoderado de BANCOMEXT resulte afectado, siempre que no medie responsabilidad de ninguno de ellos y por esto, es una cláusula de protección que tiene un riesgo de probabilidad de aplicación muy bajo.

Adicionalmente, la referida empresa señaló que los contratos de crédito suscritos datan de muchos años y ante la necesidad de realizar una actualización por el cambio de la tasa de referencia, los bancos están actualizando los textos para incorporar disposiciones que han surgido como resultado de los procesos de mejora interna o por controles a los que se encuentran expuestos por parte de los entes reguladores de la materia.

Luego de las aclaraciones realizadas por la EPR, se considera que la cláusula Séptima denominada “*Indemnización*”, tiene probabilidades de aplicación bajas, en razón de lo siguiente: **a)** Desde el año 2010 la EPR al presentar sus solicitudes del IAR, ha cumplido con la regulación regional al incluir la anualidad de las amortizaciones e intereses correspondientes de este crédito dentro del rubro de servicio de la deuda del IAR; y **b)** se tiene conocimiento que la referida empresa ha realizado el pago de este crédito para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC.

En virtud de lo anterior, considerando que la cláusula referente a la indemnización responde a políticas internas del Banco, asimismo, teniendo en cuenta el bajo riesgo de probabilidad de aplicación, se estima que las aclaraciones dadas por la EPR son adecuadas.

4. Documentación en donde se pueda constatar las gestiones eficientes y oportunas realizadas por la EPR, para que en dicho convenio no se modifique o incluyan nuevas disposiciones que puedan ir en detrimento de los intereses de los habitantes de los países de la región:

La EPR a través de la nota GGC-GG-2023-07-0590 indicó que BANCOMEXT el 25 de abril de 2023 vía correo electrónico, le comunicó que la tasa indicativa equivalente que prevalecerá durante el plazo restante del financiamiento autorizado, sería la siguiente:

25/04/2023	
Tasa Equivalente	
Libor 6 meses 5.4340	5.4340
Term sofr 6 meses + fallback 0.4283	5.5167

Ese mismo día, la EPR realizó la consulta a BANCOMEXT sobre la reducción del “*fallback*” de 0.4283%, indicándole lo siguiente: “(...) *si es posible la reducción de ese fallback, dado la naturaleza de este financiamiento para apoyar a la empresa de integración eléctrica centroamericana y por ende la integración de toda una región y a la sólida garantía brindada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a BANCOMEXT*”. Asimismo, la EPR manifestó a dicho banco que en los demás créditos que mantiene con diferentes entidades, no se ha agregado un margen adicional por el cambio de la tasa LIBOR a la tasa SOFR.

No obstante, el 02 de mayo de 2023 vía correo electrónico, BANCOMEXT manifestó lo siguiente: “(...) *Por último, y no menos importante es que: de tener objeción a adoptar este este (sic) margen de ajuste (Fallback), se tendría que solicitar a las instancias facultadas este cambio bajo un esquema de Reestructura (sic) de la deuda ya que se estaría solicitando*

modificación de los términos y condiciones anteriormente autorizados por las autoridades correspondientes.”

Al respecto, de lo manifestado por BANCOMEXT, la EPR indicó en la nota GGC-GG-2023-07-0590 que no ha considerado la posibilidad de la reestructura de la deuda, dadas las consecuencias que puede tener la misma en las tasas de interés, así como de requerir la participación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como obligado solidario, lo cual podría implicar una situación más gravosa para la región, sobre todo, por la incertidumbre que una reestructuración plantea.

Por otra parte, la EPR indicó que de conformidad con el párrafo final de la cláusula octava del contrato original, BANCOMEXT pudo haber aplicado lo siguiente: “(...) Si por cualquier circunstancia la tasa LIBOR llegare a desaparecer, la ‘ACREDITADA’ está de acuerdo en que se aplique para ulteriores disposiciones y para los saldos insolutos, la tasa más alta que aplique para el plazo correspondiente cualquiera de los bancos miembros de la British Bankers Association, en sus préstamos en recursos en Dólares de los E.U.A. a otros bancos miembros de la misma asociación(...)”; sin embargo, la referida entidad bancaria eligió reemplazar la tasa LIBOR a seis meses plazo por la tasa TERM SOFR a seis meses plazo más el “*fallback*” correspondiente, lo cual se considera adecuado debido a que dicha modificación está en consonancia con las recomendaciones dadas por las autoridades financieras competentes en la materia.

En virtud de ello, se puede determinar que la EPR gestionó ante el BANCOMEXT las acciones necesarias para la reducción del “*fallback*” de 0.4283%, no obstante, tal como se observó, éste es un requerimiento bancario que no es sujeto de negociación y además en el caso de que la EPR tenga objeción en adoptar ese margen de ajuste, tendría que solicitar a las instancias facultadas este cambio bajo un esquema de reestructura de la deuda, lo cual podría implicar una situación más gravosa para la región. En virtud de ello, las justificaciones dadas por la referida empresa se estiman razonables. Adicionalmente, el cumplimiento del convenio modificadorio desempeña un papel clave al permitir que la EPR pueda ser sujeto de crédito para futuros proyectos de transmisión regional en los que pretenda participar, otorgándole una posición crediticia más sólida.

Por todo lo anterior expuesto, esta Comisión considera adecuada la propuesta de convenio remitida por la EPR, por lo que en resguardo a los intereses de los habitantes de la región y en observancia a los principios de satisfacción del interés público, manifiesta su no objeción a la propuesta de “*Convenio modificadorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010(...)*” el cual se suscribirá entre dicha Empresa y el BANCOMEXT.

IX

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) *Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma*

colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.

X

Que en reunión a distancia número 208, llevada a cabo el 08 de septiembre de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, consideró: 1) manifestar la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) a la propuesta de “*Convenio modificadorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010(...)*”, a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT); y 2) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para que una vez formalizado el convenio indicado en el punto anterior, remita a esta Comisión para su conocimiento copia del mismo, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la propuesta de “*Convenio modificadorio y de reconocimiento de adeudo al contrato de apertura de crédito simple de fecha 28 de junio de 2010 (...)*”, a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT).

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que una vez formalizado el convenio indicado en el resuelve anterior, remita a esta Comisión para su conocimiento copia del mismo, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo